

126
2E7



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN**

**EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PARA CONTRIBUYENTES CON ACTOS O ACTIVIDADES
GRAVADAS Y EXENTAS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**P R E S E N T A N :
SALVADOR RODRÍGUEZ ROJAS
EDUARDO ROJAS SERNA**

**C.P. JOSÉ FRANCISCO ASTORGA Y CARREÓN
ASESOR DE TESIS**

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

278/63



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLÁN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E.

ATN.: Q. M. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
JEFE DEL DEPARTAMENTO.

Con base al artículo 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a Usted que revisamos el TRABAJO de tesis con el nombre de:

"El Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado para contribuyentes con actos o actividades gravadas y exentas".

que presenta el pasante:

RODRIGUEZ ROJAS SALVADOR

con número de cuenta : 9004488-3 para obtener el Título de :

LICENCIADO EN CONTADURIA

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izc., México, a 18 de Febrero de 1999

Presidente C.P. PEDRO ACEVEDO ROMERO

Vocal C.P. ARTURO LEON LEON

Secretario C.P. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

1er. Sup. L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

2do. Sup. C.P. FAUSTO FERMIN GONZALEZ CAMBEROS



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
 FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
 FACULTAD DE ESTUDIOS
 SUPERIORES - CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AUTONOMA DE
 MEXICO



DEPARTAMENTO DE
 EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
 P R E S E N T E.

ATN.: Q. M. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
 JEFE DEL DEPARTAMENTO.

Con base al articulo 28 del Reglamento General de Exámenes,
 nos permitimos comunicar a Usted que revisamos el TRABAJO
 de tesis con el nombre de:

"El Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado para
 contibuyentes con actos o actividades gravadas y exentas".

que presenta el pasante:

ROJAS SERNA EDUARDO

con número de cuenta : 9101424-1 para obtener el Título de :

LICENCIADO EN CONTADURIA

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos
 necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL
 correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izc., México, a 18 de Febrero de 1999

Presidente C.P. PEDRO ACEVEDO ROMERO

Vocal C.P. ARTURO LEON LEON

Secretario C.P. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

1er. Sup. L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

2do. Sup. C.P. FAUSTO FERMIN GONZALEZ CAMBEROS

A la Universidad Nacional Autónoma de México
La Institución que me dio la oportunidad de forjar mi futuro.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán
Por permitir lograr una de mis más anheladas metas, el ser un profesionista.

Al Colegio de Ciencias y Humanidades Azcapotzalco
Por contribuir a mi desarrollo personal y ser la base del profesional.

A mis profesores, compañeros y amigos.

El más sincero de los agradecimientos

Salvador

En este mundo complicado
mi Tierra está llorando,
la gente se destruye
ya no tiene caso,
permanecer encerrado
en la utopía del Estado

Agradezco al pueblo de México
que tanto ha sufrido y se ha esforzado

Al México Antiguo
por la cultura que nos legaron

A esa grande y maravillosa casa de estudios,
que es la Universidad Nacional Autónoma de México
Principalmente a la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán,
que fue en mi desarrollo profesional la casa y la cuna

Agradezco a mis compañeros y amigos,
los tiempos que compartimos juntos
Además un cordial agradecimiento a nuestro
Director de Tesis, el C.P. José Francisco Astorga y Carreón,
por los buenos consejos y el apoyo brindado.

EDUARDO

A mis padres

Melesio Rodríguez y Amalia Rojas

A Verónica

el amor que siempre soñé.

A mis hermanos

Miguel, Rogelio, Fabiola,
Eric y Maribel.

A mis sobrinos, primos, familia,
compañeros y amigos.

A todos ellos, mi más sincero agradecimiento

por sembrar en mí el deseo de superación, por enseñarme salir adelante, a
pesar de las adversidades.

por darme la fuerza para triunfar, por recibir el apoyo y cariño
incondicional.

por recibir felicidad, la recompensa más grata que pudiera existir.

Salvador

Con todo mi amor y cariño:

A mis abuelos Enrique, Agripina, Arturo y Juana

A mis padres Benito y Antonia

A mis hermanos Claudia y Arturo

A Marisol, Daniel y Daniela

A mi esposa Beatriz y a mi hijo José Eduardo

Ya que son las personas que más quiero en la vida

A mi primo Salvador por toda la paciencia y el esfuerzo
que tuvo al realizar este trabajo

Y por último a mis hermanos del Alma
que luchan y siguen su camino

Gracias a todos

Gracias a todo

Y gracias por todo

EDUARDO

CAPÍTULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.1	Antecedentes	15
2.2	Características del Impuesto al Valor Agregado	20
2.3	Estructura de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para 1998	21
2.4	Ley del Impuesto al Valor Agregado	22
2.4.1	Aspectos generales	22
2.4.2	Sujeto	23
2.4.3	Actos o actividades gravables	23
2.4.4	Conceptos	24
2.4.4.1	Concepto de enajenación	24
2.4.4.2	Concepto de prestación de servicios	34
2.4.4.3	Concepto de uso o goce temporal de bienes	36
2.4.4.4	Concepto de importación de bienes o servicios	37
2.4.4.5	Concepto de exportación de bienes o servicios	39

2.4.5	Tasas	41
2.4.5.1	Tasa general	42
2.4.5.2	Tasa aplicable a los actos realizados en la región fronteriza	42
2.4.5.3	Tasa del 0%	45
2.4.6	Bases del impuesto	51
2.4.6.1	Enajenaciones	51
2.4.6.2	Prestación de servicios	52
2.4.6.3	Uso o goce temporal de bienes	53
2.4.6.4	Importaciones	54
2.4.6.5	Exportaciones	56
2.4.7	Exenciones	56
2.4.7.1	Tratándose de enajenación	57
2.4.7.2	Tratándose de prestación de servicios	58
2.4.7.3	Tratándose de uso o goce temporal de bienes	66
2.4.7.4	Tratándose de importaciones	67

2.4.8	Ejercicios fiscales y pago del impuesto	73
2.4.8.1	Pagos provisionales	76
2.4.8.2	Impuesto del ejercicio	78
2.4.9	Acreditamiento o devolución de saldos a favor	79
2.4.10	Descuentos, bonificaciones y devoluciones	80
2.4.11	Obligaciones de los contribuyentes	81

CAPÍTULO 3 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1	Traslación del impuesto	87
3.2	Acreditamiento y pago del impuesto	88
3.3	Procedimiento para el acreditamiento	89
3.4	Requisitos para el acreditamiento	90
3.5	Reglas para determinar el impuesto acreditable	97

CASO PRÁCTICO	101
----------------------	------------

CONCLUSIONES	124
---------------------	------------

ANEXOS	129
Reformas y adiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para 1999	130
GLOSARIO	146
ABREVIATURAS UTILIZADAS	
BIBLIOGRAFÍA	

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Algunos de los contribuyentes del impuesto al valor agregado, que realizan actos o actividades gravadas y otras exentas, determinan incorrectamente el impuesto acreditable, ya que consideran como tal, el impuesto que les fue trasladado cuando realizó compras, gastos e inversiones en activo, no observando el procedimiento para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, señalado en las disposiciones fiscales.

HIPÓTESIS

Tratándose de contribuyentes del impuesto al valor agregado, que realizan actos o actividades gravadas y otras exentas, cuando no les sea posible cuantificar e identificar el impuesto que les fue trasladado en la adquisición de bienes o servicios contra el valor de las operaciones gravadas que realiza, sólo podrá acreditar el impuesto al valor agregado pagado en la proporción que represente el importe de las actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el total de sus actividades.

OBJETIVOS:

- 1.- Al concluir la investigación, los participantes identificarán y determinarán el impuesto al valor agregado acreditable.
- 2.- Reconocerán las disposiciones que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y las relacionadas con otras leyes.

INTRODUCCIÓN

En el capítulo primero analizaremos la actividad financiera del Estado Mexicano que es la que requiere para captar recursos que le permitan satisfacer necesidades públicas, y así mismo identificaremos las fuentes de financiamiento, que son: las contribuciones, la emisión de moneda y los empréstitos.

Señalaremos la clasificación y definiremos a las contribuciones:

- Impuestos
- Aportaciones de seguridad social
- Contribuciones de mejoras
- Derechos y
- Accesorios

Además, comentaremos el manejo, por parte de la administración pública, y la aplicación de los recursos a través del gasto público.

En el capítulo segundo indicaremos los antecedentes del Impuesto al Valor Agregado, el cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 1980, sustituyendo al Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y otras Leyes y Decretos. Sus características como por ejemplo, que el impuesto al valor agregado es un impuesto al consumo ya que grava el consumo que incide sobre el consumidor final.

Presentaremos la estructura de su Ley, dando a conocer las disposiciones que se establecen en la misma, como:

La identificación del sujeto, como aquella persona física o moral que realice en territorio nacional, los actos o actividades siguientes:

- 1.- Enajenación
- 2.- Prestación de servicios
- 3.- Otorgar el uso o goce temporal de bienes, e
- 4.- Importen o exporten bienes y servicios.

Los conceptos de los mencionados actos o actividades, las bases para calcular el impuesto y las exenciones para cada uno de ellos.

La tasa general de este impuesto es el 15%, sobre las bases gravables que la propia Ley define.

En este mismo capítulo identificaremos el monto del impuesto a enterar, la fecha de presentación para la declaración del ejercicio y los pagos provisionales de este impuesto.

En el tercer capítulo señalaremos las reglas que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para trasladar y acreditar el impuesto, ya que sólo se podrá acreditar la parte del impuesto al valor agregado identificable contra las compras y gastos gravados por este impuesto, y por el no identificable se seguirán los mecanismos y reglas que para tal efecto contiene la propia Ley y su Reglamento.

Y por último, desarrollaremos las disposiciones señaladas en los capítulos anteriores en un caso práctico. En el cual, interviene una sociedad con actos o actividades gravadas y exentas; y donde identificaremos el impuesto al valor agregado acreditable por gastos e inversiones contra el impuesto trasladado.

CAPÍTULO 1

ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO MEXICANO

CAPÍTULO 1

ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO MEXICANO

Los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de sus actividades necesita realizar la actividad financiera, la cual se conceptualiza de la siguiente manera:

1.1. CONCEPTO

Actividad Financiera del Estado

Es la actividad económica que realizan los sectores público, social y privado, bajo la dirección del Estado Mexicano a través de la planeación, conducción, coordinación y orientación, con el objeto de satisfacer necesidades públicas, por medio de la obtención, manejo y aplicación de recursos económicos que se manifiestan en servicios públicos.

Para entender este concepto es necesario analizar las funciones que realiza el Estado Mexicano.

Funciones:

- a) Obtención de recursos.
- b) Manejo de recursos.
- c) Aplicación de recursos.

1.2. OBTENCIÓN DE RECURSOS

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los mexicanos de contribuir con el gasto público de la República, los Estados y Municipios de manera proporcional y equitativa conforme a las Leyes.

El Estado Mexicano se provee de recursos económicos por medio de la Ley de Ingresos de la Federación.

Los ingresos públicos podemos clasificarlos como sigue:

I Fiscales

A Contribuciones

- Impuestos

- Aportaciones de seguridad social
- Contribuciones de mejoras
- Derechos
- Accesorios

B Productos

C Aprovechamientos

II No fiscales

A Empréstitos

B Emisión de moneda

Habiendo señalado las fuentes de financiamiento, procederemos a definir las:

1.2.1. INGRESOS FISCALES

El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación y define a las contribuciones de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2 CFF

“Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Aportaciones de seguridad social

II. Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el

Estado en cumplimiento de obligaciones fiscales por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos

IV. Derechos son las establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Accesorios de las contribuciones

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas."

Asimismo, el artículo 3 de ese mismo ordenamiento establece que se debe entender tratándose de Aprovechamientos y Productos, como sigue:

ARTÍCULO 3 CFF

Aprovechamientos

"Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

Productos

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

1.2.2. INGRESOS NO FISCALES

En la Ley de Ingresos de la Federación en su artículo 2, se establece la autorización al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo se establecen los montos de endeudamiento para el ejercicio fiscal.

Empréstitos

A través del empréstito, el Estado obtiene ingresos extraordinarios, provenientes de entidades privadas nacionales o internacionales, contra la

promesa de pago de capital y de los intereses correspondientes, en el tiempo y forma pactados. También se le considera como una percepción anticipada de ingresos ordinarios en virtud de que el servicio de la deuda se cubre normalmente con recursos obtenidos de los eventos ordinarios de ingresos.

Actualmente, el Gobierno Mexicano la define como "las obligaciones financieras que contrae el gobierno para realizar inversiones productivas".

Emisión de moneda

La emisión de papel moneda, en algunos casos, se equipara al empréstito sin interés para el Gobierno, y en otros, a un impuesto invisible, por reflejarse en una disminución del poder adquisitivo de la moneda. Desde el punto de vista económico, la emisión de moneda no es recomendable, máxime si se considera que genera inflación, en grado importante; origina la fuga de capitales, debido a que disminuye la confianza del inversionista por la inestabilidad del valor de la moneda; sin embargo, otros la aceptan siempre y cuando no se haga uso de esta fuente en forma excesiva.

1.3. MANEJO DE RECURSOS

Es el Estado Mexicano representado por su Gobierno a nivel Federal, Estatal o Municipal, siendo titular de la facultad impositiva por la cual exige a los particulares el cumplimiento de la obligación fiscal, y para tal efecto cuenta además de la participación directa del poder Legislativo en la creación de las Leyes Fiscales con una administración pública en sus tres niveles; donde en la Federación para efectos fiscales su titular es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a nivel Estatal, la Secretaría de Finanzas y a nivel Municipal, la Tesorería Municipal.

Donde la responsabilidad del cumplimiento en su aplicación de las leyes fiscales son el presidente de la República, los gobernadores de los estados y el H. Ayuntamiento Municipal con su presidente.

1.3.1. Administración

El fisco Federal es responsable del sistema nacional de coordinación fiscal regulado por una Ley similar, un convenio firmado por la Federación con todas las entidades federativas y un convenio de colaboración

administrativa en materia fiscal firmado por la Federación con cada una de las entidades federativas y con otros países para evitar la doble tributación.

El Fisco Estatal además cuenta con un sistema de coordinación fiscal regulado por una Ley local y un convenio firmado por la entidad federativa y cada uno de los municipios, tanto de colaboración administrativa como de incidencia en las figuras de la contribución y ahora para determinar la participación estatal hacia sus municipios.

1.4. APLICACIÓN DE RECURSOS

La aplicación de recursos consiste en proporcionar a los habitantes del Estado servicios públicos, los cuales son ordenación de elementos y actividades para la realización de un fin; el fin es la satisfacción de necesidades públicas.

Tales necesidades públicas pueden ser de:

- Educación

- Alimentación
- Seguridad
- Salud
- Cultura
- Comunicación

Los servicios públicos los presta el Estado a través del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, regulado por el Presupuesto de Egresos.

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público define en su artículo 2º que “ el gasto público comprende las erogaciones por concepto de gastos corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivo de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que realizan:

- I. El Poder Legislativo
- II. El Poder Judicial
- III. La Presidencia de la República
- IV. Las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República

- V. El Departamento del Distrito Federal
- VI. Los Organismos Descentralizados
- VII. Las empresas de Participación Estatal Mayoritarias
- VIII. Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las Fracciones VI y VII".

CAPÍTULO 2

DE LA LEY DEL

IMPUESTO AL VALOR

AGREGADO

CAPÍTULO 2

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.1. ANTECEDENTES

El antecedente del Impuesto al Valor Agregado es el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, este impuesto entró en vigor en el año de 1948 como resultado de la 3ra. Convención Nacional Fiscal, celebrada en 1947, y era aplicable a los ingresos por ventas y servicios de comerciantes e industriales.

El Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles fue creado como un intento por armonizar los impuestos Federales, Estatales y Municipales sobre el comercio e industria en un sólo sistema.

La tasa del impuesto era de 3% y los Estados que se coordinaban con la Federación para la recaudación de este impuesto, percibían una participación del 1.8% sobre dicha recaudación, posteriormente se

incrementó a la tasa del 4%, participando las entidades federativas con 45% y la Federación con 55%.

En 1978 la Federación decidió transformar el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles en Impuesto al Valor Agregado por la importancia en la recaudación Federal y además, porque al revisar el régimen de participación, se observó que el sistema de deducción del impuesto causado y el monto del impuesto pagado a los proveedores de bienes o servicios, que quizá eran entregados a las autoridades fiscales de otros Estados, hacía muy difícil el otorgar participación sobre cada peso recaudado. También se observó que entre los numerosos impuestos que retenía la Federación unos eran participables y otros no. Los primeros se distribuían entre la Federación y los Estados con diversos porcentajes y diferentes reglas de distribución.

Así, en 1978 junto con la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aprueba la Ley de Coordinación Fiscal y ambas entran en vigor a partir de 1980.

La Ley del Impuesto al Valor agregado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, estableciéndose en él mismo la

24.- Ley que reforma la del Impuesto sobre productos de petróleo y sus derivados.

25.- Ley del Impuesto sobre fondos petroleros.

26.- Decreto que grava con un 15% los productos obtenidos por refinación de petróleo extranjero.

27.- Decreto que establece un impuesto especial sobre algodón despepitado, así como el que adquieran los industriales a partir del 1 de septiembre del presente año. (Decreto del 20 de junio de 1944)

28.- Artículo 7 de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos de 28 de diciembre de 1967, que estableció un impuesto de compraventa de primera mano de artículos de vidrio o cristal.

29.- Ley del impuesto sobre la sal del 30 de diciembre de 1938 y la Ley del impuesto sobre la sal del 20 de febrero de 1946. (abrogadas a partir del 1 de marzo de 1980)

30.- Ley del impuesto sobre consumo de energía eléctrica.

El Impuesto al Valor Agregado queda entonces establecido en México a partir de 1980, con una tasa general del 15%, quedando abrogadas las Leyes mencionadas.

2.2. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Es un impuesto *indirecto* porque el sujeto pasivo puede trasladar a terceras personas la carga tributaria, trayendo como consecuencia que no se vea afectado su patrimonio, excepto si se trata del consumidor final.

Es un impuesto *instantáneo* porque se debe liquidar en el momento en que se realiza el acto o actividad gravado.

Es un impuesto *real* porque recae sobre un bien sin considerar las condiciones del sujeto que realiza el acto.

Es un impuesto *proporcional*, ya que mantiene una constante relación directa entre la base y la cuantía del impuesto.

Es un impuesto *al consumo*, puesto que grava el consumo e incide sobre el consumidor final, ya que involucra a otros contribuyentes en su pago.

La filosofía del Impuesto al Valor Agregado es que el fisco recaude el impuesto que se cause sobre el valor que se agregue a un producto en cada etapa de su proceso productivo.

2.3. ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA 1998

		artículos
CAPITULO I	Disposiciones generales	1 al 7
CAPITULO II	De la enajenación	8 al 13
CAPITULO III	De la prestación de servicios	14 al 18-A
CAPITULO IV	Del uso o goce temporal de bienes	19 al 23
CAPITULO V	De la importación de bienes y servicios	24 al 28
CAPITULO VI	De la exportación de bienes o servicios	29 al 31

CAPITULO VII	De las obligaciones de los contribuyentes	32 al 37
CAPITULO VIII	De las facultades de la autoridades	38 al 40
CAPITULO IX	De las participaciones a la entidades federativas	41 y 42

2.4. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.4.1. ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El artículo Primero de la Ley del impuesto al valor agregado define a los sujetos de este impuesto como:

2.4.2. SUJETO

ARTÍCULO 1 LIVA

“Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:”

2.4.3. ACTOS O ACTIVIDADES GRAVABLES

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.”

Aunque este artículo primero no hace mención a la exportación de bienes y servicios, el artículo 29 de esta Ley establece la base y tasa para este concepto.

Como se observa, cualquier persona, ente u organización que realice las actividades señaladas y siempre y cuando, se realicen en territorio nacional, serán sujetos del pago de este impuesto.

Es de hacer notar que también los extranjeros estarán obligados a pagar el impuesto al realizar dichos actos o actividades en el Territorio Nacional.

Pasemos a identificar los conceptos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para los actos o actividades que grava de acuerdo con el artículo primero citado anteriormente y 29 de esta misma Ley:

2.4.4. CONCEPTOS

2.4.4.1. CONCEPTO DE ENAJENACIÓN

El artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece el concepto de enajenación:

ARTÍCULO 8 LIVA

“Para efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.”

Este mismo artículo identifica en que casos no se considera efectuada la enajenación, a saber:

“No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Cuando la transferencia de la propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ley.”

Lo que dispone, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para el concepto de enajenación es el siguiente:

ARTÍCULO 14 CFF

“Se entiende por enajenación de bienes:

“I Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A.”

El artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación señala los casos de excepción, y que a la letra dice:

“Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En escisión, siempre y cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de dos años contado a partir del año

inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso correspondiente ante la autoridad fiscal en los términos del Reglamento de este Código.

Para determinar el porcentaje del 51% se deberá considerar el total de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad al inicio del período, excluyendo las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista y que hayan sido enajenadas a través de bolsa de valores autorizada o mercados de amplia bursatilidad, de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de Legislación Mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le corresponden.

Cuando no se cumpla con el requisito a que se refiere el inciso b) que antecede, los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura correspondiente, deberán informar de esta circunstancia a las autoridades fiscales. En estos casos, la autoridad podrá exigir la presentación de las declaraciones correspondientes a cualquiera de las sociedades escindidas.

No se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en esta fracción, cuando la transmisión de propiedad de acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos establecidos en la fracción XXIV del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando se realicen varias escisiones sucesivas o una fusión después de una escisión, el período de tenencia accionaria a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se inicia a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso correspondiente ante la autoridad fiscal en los términos del Reglamento de este Código, relativo a la última escisión o fusión efectuada, a que se refiere este párrafo, sin que hubiera

transcurrido entre una u otra el plazo previsto en el citado primer párrafo de esta fracción.

II. En fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que terminó la fusión.

III. En las operaciones de préstamos de títulos o valores por la entrega de los bienes prestados al prestatario y por la restitución de los mismos al prestamista, siempre que efectivamente se restituyan los bienes a más tardar al vencimiento de la operación y las mismas se realicen de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá presentar las declaraciones del ejercicio y las demás declaraciones informativas de la escidente o de las fusionadas que desaparezcan, correspondientes al

ejercicio que terminó por fusión o escisión, y enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor de esta última que resulten, siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las declaraciones del ejercicio a que se refiere la fracción II y el párrafo anterior, correspondientes a la fusionada o a la escindida que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquella que corresponda a la fusión o escisión.”

Ya señalamos las excepciones que contempla ese artículo ahora continuemos con lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

“II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través de fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el caso en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a

un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

2.4.4.2. CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, define a la prestación de servicios como sigue:

ARTÍCULO 14 LIVA

“Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II. El transporte de personas o bienes.

III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI. Toda la obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.”

Como ejemplos de este concepto tenemos a los siguientes:

1.- La publicidad en la televisión, radio, cine, periódicos o cualquier otro medio de información hace.

2.- La transportación en vehículos de carga.

3.- La reparación y mantenimiento de automóviles, maquinaria, etc.

4.- El prestar dinero. Los intereses que se cobran son llamados “el servicio de la deuda”

5.- Los servicios o asesorías que prestan los profesionistas, como las contables o legales que prestan los Licenciados en Contaduría, etc.

2.4.4.3. CONCEPTO DE USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

Según el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado el uso o goce temporal de bienes se define:

ARTÍCULO 19 LIVA

"Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en

una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se transmitan los activos de la persona moral de que se trate.”

Como ejemplos tenemos el arrendar un local, una oficina, una maquinaria, un coche, etc.

2.4.4.4. CONCEPTO DE IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

El artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado la importación de bienes y servicios es:

ARTÍCULO 24 LIVA

“Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

II La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV. El uso goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Quando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.”

Las empresas que importan maquinaria para fabricar bienes, por ese acto que realizan se debe pagar el impuesto.

2.4.4.5. CONCEPTO DE EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

Según el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado la exportación de bienes o servicios se define:

ARTÍCULO 29 LIVA

“Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

- I. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.

- II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

III. El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

b) Operaciones de maquila para la exportación en los términos de la legislación aduanera.

c) Publicidad.

d) Comisiones y mediaciones.

e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

f) Operaciones de financiamiento.

V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera en territorio nacional.

VII. La enajenación de bienes importados temporalmente que hagan las empresas catalogadas como maquiladoras de exportación a otras empresas también catalogadas como maquiladoras de exportación, siempre que dichos bienes no cambien de régimen aduanero.”

2.4.5. TASAS

Ya analizamos los actos o actividades que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava, ahora pasaremos a identificar las tasas de impuesto, que son: la general del 15%, que el mismo artículo primero establece, la que se

señala en el artículo 2, del 10% para la región fronteriza y la del 0% para los actos o actividades que se indican en el artículo 2-A.

2.4.5.1. TASA GENERAL

ARTÍCULO 1 LIVA

“El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.”

Si por ejemplo una organización se dedica a la venta de bienes, será sujeta del IVA a la tasa de 15%.

2.4.5.2. TASA APLICABLE A LOS ACTOS REALIZADOS EN LA REGIÓN FRONTERIZA

ARTÍCULO 2 LIVA

“El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley. Cuando los actos o actividades por los que se deba pagar

el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala la Ley la tasa del 15%.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisoras internacionales del norte y del sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisora internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 Kilómetros al oeste del Municipio de Plutarco Elías Calles;

de ese punto situado a 10 Kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.”

Por ejemplo, si una organización se dedica a la venta de bienes muebles, es sujeto de IVA, pero si esa actividad la realiza en la ciudad de Tijuana, Baja California, en lugar de causar el IVA a la tasa del 15% se causará a la tasa del 10% por realizarse en la región fronteriza; supongamos que esa misma empresa es residente de Tijuana, pero la entrega del bien se hace en Guadalajara, Jalisco, entonces la tasa aplicable será la general del 15%, debido a que el acto se realizó fuera de la región fronteriza.

En el siguiente mapa de la República Mexicana podemos observar gráficamente estas regiones fronterizas:



___ Zona correspondiente a la región fronteriza

■ Estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo

2.4.5.3. TASA DEL 0%

ARTÍCULO 2-A LIVA

"El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:"

ENAJENACIONES

"I. La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos.

los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d) Ixtle, palma y lechuguilla.

e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadores para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar y esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas

y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como los equipos de irrigación.

h) Oro, joyería, orfebrería piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su

enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1 a la enajenación de alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.”

LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS INDEPENDIENTES

“II.- La prestación de los siguientes servicios independientes:

a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e

inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b) Los de molienda y trituración de maíz o de trigo

c) Los de pasteurización de leche.

d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e) Los de despepite de algodón en rama.

f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g) Los de reaseguro.”

EL USO O GOCE TEMPORAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

“III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.”

LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

“IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.”

Verbi gracia, si una empresa ganadera que se dedica a la cría y venta de ganado vacuno, es un acto que es objeto del impuesto (enajenación) y por lo tanto es sujeta del IVA, a la tasa del 0%.

Por lo tanto debemos entender que la tasa del 0% implica estar gravado por el impuesto y no es lo mismo que estar exento, esto es muy importante en el momento de acreditar el IVA, como lo analizaremos mas adelante.

2.4.6. BASES DEL IMPUESTO

Enseguida conoceremos cuales son las bases que establece esta Ley para los actos o actividades afectos y por los que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, según las tasas aplicables:

2.4.6.1. ENAJENACIONES

ARTÍCULO 12 LIVA

“Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto el de avalúo.”

Podemos conocer la base del impuesto realizando el siguiente cálculo:

Precio pactado

Más:

Otros impuestos y derechos,

intereses normales o moratorios,

penas convencionales y

cualquier otro concepto que se cargue o cobre

Igual: Base del Impuesto

2.4.6.2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 18 LIVA

“Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.”

Igualmente, podemos calcular la base del impuesto:

Total de la contraprestación pactada

Más:

Otros impuestos y derechos,
viáticos, gastos de toda clase, reembolsos
intereses normales o moratorios,
penas convencionales y cualquier
otra cantidad que se cargue o cobre

Igual: Base del Impuesto

2.4.6.3. USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

ARTÍCULO 23 LIVA

“Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.”

Valor de la contraprestación pactada

Más:

Las cantidades que se carguen o cobren
a quien se otorgue el uso o goce
por otros impuestos y derechos,
gastos de mantenimiento, construcciones,
reembolsos, intereses normales o moratorios,
penas convencionales o cualquier otro concepto

Igual: Base del Impuesto

2.4.6.4. IMPORTACIONES

ARTÍCULO 27 LIVA

“Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que tenga que pagar con motivo de la importación.”

Para el caso de importaciones la base se calculará:

Valor que se utilice para los fines
del impuesto general de importación

Más:

Dicho gravamen y los demás
que tenga que pagar por motivo de la importación

Igual: Base del Impuesto

“El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

2.4.6.5. EXPORTACIONES

ARTÍCULO 29 LIVA

“Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.”

Valor de la enajenación

Igual: Base del Impuesto

A cada una de las bases determinadas conforme a los procedimientos descritos se les aplicará la tasa que les corresponda, según los artículos estudiados, y así determinar el impuesto.

2.4.7. EXENCIONES

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en sus disposiciones que no se pagará el impuesto por la realización de algunos actos o actividades como se indica en los siguientes artículos de la Ley:

2.4.7.1. TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 9 LIVA

“No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I. El suelo.

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

VIII. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general."

2.4.7.2. TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15 LIVA

"No se pagará el Impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

II. Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V. El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

VI. El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o

pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X Por los que deriven de intereses que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador de servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione el financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos o administren planes de ahorro con garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se cumplan los requisitos que para tal efecto señala la fracción XXI del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores u otros bienes fungibles a

que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

XI. Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente a los relativos que les sean propios, tratándose de:

a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.

d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

XIII. Los espectáculos públicos por boleto de entrada, salvo los de teatro, cine y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley.

XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV. Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI. Por los que deriven ingresos de los comprendidos en los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

2.4.7.3. TRATÁNDOSE DE USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

ARTÍCULO 20 LIVA

“No se pagará el impuesto al valor agregado por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

I. Derogada

II. Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación. Si un bien inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

III. Fincas dedicadas o utilizadas sólo para fines agrícolas o ganaderos.

IV. Bienes tangibles cuyo o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.

V. Libros, periódicos y revistas.”

2.4.7.4. TRATÁNDOSE DE IMPORTACIONES

ARTÍCULO 25 LIVA

“No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I. Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

II. Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.

IV. Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, Entidades Federativas, Municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI. Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o por residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

VII. Oro con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

VIII. La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.”

El artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera dice:

“Tratándose de importación de vehículos, la Secretaría podrá:

I. Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia cuando pertenezcan a:

a) Gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas.

b) Embajadores extranjeros acreditados en el país.

c) Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial, de un vehículo de su propiedad que hayan usado durante su residencia en el extranjero, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría mediante reglas. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe.”

El hecho de exentar implica no poder efectuar el acreditamiento de este impuesto, por ejemplo, se muestra la comparación entre dos empresas cuyos actos o actividades son: “A”, gravadas y “B”, exentas.

Empresas	"A", gravadas		"B", exentas	
	Importe	IVA	Importe	IVA
Venden bienes	\$1,800		\$1,800	
"A", traslada IVA a sus clientes		270		
"B", esta exento, no lo traslada				0
Les trasladan IVA en compras y gastos por	800	120	800	120
IVA a enterar		150		

Como se observa la empresa "A" enterará \$150, una vez deducido del impuesto trasladado por \$270, el impuesto acreditable por \$120; por lo que se refiere a la empresa "B", por realizar actos o actividades exentas del impuesto, no puede trasladar a sus clientes el impuesto, ni acreditar el IVA que le trasladaron, así como no efectuar solicitud de devolución de dicho impuesto, por lo que lo considera como un gasto.

Pero también existe la exención de este impuesto para personas físicas que aunque realicen los actos o actividades que la Ley señala como

objeto, estos sujetos no están obligados al pago del impuesto, como se establece en el artículo 2-C, que enunciaremos a continuación:

ARTÍCULO 2-C LIVA

“Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, estarán sujetos a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, el requisito de límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas a que se refiere este artículo estarán obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen, en los casos en que lo estén de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

Verbi gracia: Pedro Pérez, persona física, quien tiene su domicilio fiscal en Puebla, Puebla, se dedica a la compra venta de radiograbadoras, y durante el ejercicio fiscal de 1997 realizó ventas con el público en general por \$ 896,000.00, por lo tanto este contribuyente no estará obligado al pago del IVA.

2.4.8. EJERCICIOS FISCALES Y PAGO DEL IMPUESTO

En las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se describen: el período que comprende el ejercicio fiscal, el pago provisional, el momento de presentación y el importe que se debe enterar, como se indica a continuación:

ARTÍCULO 5 LIVA

“El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.”

El ejercicio fiscal coincide con el año calendario, que comprende del 1ro. de enero al 31 diciembre de cada año, o desde el día en que la empresa comenzó a realizar operaciones, hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

La salvedad a que se refiere el artículo es lo referente a la enajenación de bienes o prestación de servicios en forma accidental, que establece el artículo 33 del la Ley del Impuesto al Valor Agregado como sigue:

ARTÍCULO 33 LIVA

“Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el

que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración anual ni pago provisional ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señale la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

Tratándose de enajenación de bienes por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponda su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 13 de esta Ley."

Continuamos con lo relativo al artículo 5 de la Ley:

2.4.8.1. PAGOS PROVISIONALES

“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago para las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que se efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos períodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.”

Según el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se presentarán pagos provisionales de la siguiente manera:

- 1.- Mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago.
- 2.- Trimestrales, cuando los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$8'432,709.00, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

¹ Cantidad vigente del 1º. de julio al 31 de diciembre de 1997, según anexo 5 de la Cuarta Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el D.O.F. del 23 de junio de 1997.

“El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.”

Es decir, el importe para cada pago es:

El impuesto a cargo, que resulta de aplicar la tasa correspondiente al monto de los actos o actividades realizadas en el mes o trimestre.

Menos:

El impuesto al valor agregado que en ese período le fue trasladado al contribuyente en la adquisición de bienes o servicios, más el que pago por las importaciones que hizo en ese mismo período, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para que fuesen acreditables.

Si por ejemplo un contribuyente vendió mercancías por \$800,400.- el IVA correspondiente por ese acto es del 15% resultando en importe de

\$120,060.- y realizó compras por \$640,820.- por las que le trasladaron un impuesto en la adquisición de bienes y servicios en ese período por \$96,123.-, entonces el impuesto a pagar será la diferencia entre el IVA cobrado y el IVA pagado, por \$23,937.-

	Importe	IVA
Ventas	\$800,400.00	\$120,060.00
Compras	640,820.00	<u>96,123.00</u>
Impuesto a pagar		\$23,937.00

2.4.8.2. IMPUESTO DEL EJERCICIO

“El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentarán la declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Los

contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.”

La declaración anual se presenta dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, de enero a marzo, en el caso de personas morales; tratándose de personas físicas dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, de enero a abril.

2.4.9. ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 6 LIVA

"Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”

2.4.10. DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 7 LIVA

“El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las

cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al período en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.”

2.4.11. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las obligaciones a que están sujetos los contribuyentes de este impuesto son las que se establecen en el artículo 32, como se indica:

ARTÍCULO 32 LIVA

“Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I. Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las

operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de pago.

II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación, y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes o servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo en que este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o

goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2-A de esta Ley.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyente que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades

fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados los establecimientos, cuando así lo requieran.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en este caso, no tendrán derecho a devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley.

Las personas físicas a que se refiere la sección III, Capítulo VI, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, que en el año calendario anterior hayan obtenido ingresos mayores de \$1'000,000.00, en lugar de la contabilidad a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de los actos o actividades por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago. Asimismo, por lo que se refiere a sus compras deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales."

CAPÍTULO 3

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO 3

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El propio artículo primero, en las disposiciones generales, de la Ley nos indica el tratamiento que se le debe dar a este Impuesto para efectos de su traslado y acreditamiento, como se indica a continuación:

3.1. TRASLACIÓN DEL IMPUESTO

“El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

3.2. ACREDITAMIENTO Y PAGO DEL IMPUESTO

“El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley.”

Es decir:

	IVA Traslado
menos	IVA Acreditable
	<u>IVA Pagado por importaciones</u>
Igual	IVA a pagar o saldo a favor

“El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo las oficiales.”

3.3. PROCEDIMIENTO PARA EL ACREDITAMIENTO

ARTÍCULO 4 LIVA.

“El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, en el mes o en el ejercicio a que corresponda.”

Según señaló el procedimiento en la gráfica anterior.

Ahora señalaremos los requisitos para que sean acrediariables:

3.4. REQUISITOS PARA EL ACREDITAMIENTO

“Para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta, excepto cuando se trate de la adquisición de bienes por los que se efectúe la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, supuesto en el que será acreditable la totalidad del impuesto trasladado en la adquisición de dichos bienes.

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% solo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el porcentaje que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto

o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.”

Como tal debemos entender que los gastos e inversiones son estrictamente indispensables, según el giro al que se dediquen los contribuyentes, como se establece en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dice:

“ Las deducciones autorizadas, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente,...”

“II. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.”

Como se establece en la fracción III del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deben de reunir los requisitos que se indican en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, como se describe:

ARTÍCULO 29 CFF

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información

relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base a los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes que aparece en los mismos son los correctos.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.”

ARTÍCULO 29-A CFF

“Los comprobantes a que se refiere al artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.”

“III. Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título IV de la citada Ley.”

Lo que se establece en los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X, es precisamente pagos y donativos efectivamente erogados, y deducción de conceptos efectivamente erogados en el ejercicio respectivamente.

“El derecho de acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.”

3.5. REGLAS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ACREDITABLE

ARTÍCULO 13 RLIVA

“Para determinar el impuesto acreditable del período por el que se efectúa el pago provisional o del ejercicio, se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el

propio período por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio, siempre que se reúnan los requisitos que señala el artículo 4 de la Ley.

Si el contribuyente está obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar los gastos e inversiones que se efectuaron en el período por el cual se realiza el pago provisional o en el ejercicio para realizar dicha parte, y considerará el impuesto acreditable de dicho período o del ejercicio, el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de sus gastos e inversiones; cuando no pueda identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, además del impuesto identificable acreditará el impuesto no identificable en la proporción que represente el valor de las actividades por las que esté obligado al pago del impuesto, en el valor del total de sus actividades.”

En ese orden de ideas, para poder acreditar el impuesto al valor agregado que le trasladan a una empresa en sus compras y gastos, unas y otros deben emplearse en operaciones gravadas por dicho impuesto. Si la empresa realiza actos o actividades gravadas y otra exentas, no será acreditable en su totalidad el impuesto que le trasladaron por compras y

gastos, debiendo identificar el empleo de estos, contra los actos o actividades gravadas y exentas, si no es posible efectuar dicha identificación se determinará un factor de acreditamiento para determinar el impuesto al valor agregado acreditable, el resto formará parte de sus costos y gastos.

Por ejemplo, la empresa X, S.A. realiza actos o actividades gravadas y exentas como sigue:

Actos o actividades	gravadas		exentas	
	Importe	IVA	Importe	IVA
Vende bienes	\$2,400		\$1,300	
IVA trasladado		360		
esta exento, no lo traslada				0
le trasladan en total IVA por				
compras y gastos		1,400		210

Determinación del IVA acreditable

<u>Actos o actividades gravados</u>	<u>2,400</u>	=	<u>0.648648</u>
Total de Actos o actividades	3,700		
IVA pagado	210		
por			
Factor de acreditamiento	0.648648		
Igual			
IVA acreditable	136.22		
IVA no acreditable	73.78		

Como se observa la empresa acreditará sólo \$136.22, el importe restante por \$73.78 lo considerará como un gasto o en su caso un costo por incrementar el valor del bien.

CASO PRÁCTICO

CASO PRÁCTICO

Para desarrollar nuestro caso práctico, inventamos a la sociedad denominada "Alfa, S.A. de C.V., S.F.O.L.", la cual es una sociedad financiera de objeto limitado.

Antes de continuar, consideramos necesario mencionar lo relativo al objeto y operaciones de estas sociedades, para identificar los actos o actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que realiza dicha sociedad.

El artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, señala el objeto de las sociedades financieras de objeto limitado, las que deber ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

Además, las sociedades financieras de objeto limitado deben sujetarse a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto, y como tales en el Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 1993, se publicaron las reglas para estas sociedades, de las que señalaremos las referentes a la operación.

REGLAS:

CAPITULO I	Organización
CAPITULO II	Operación
CAPITULO III	Disposiciones generales

Regla Octava del Capítulo II, Operación.

Para la realización de su objeto, las sociedades sólo podrán efectuar las operaciones siguientes:

- I. Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente regla;
- II. Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente;
- IV. Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, y
- VI. Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

Ya identificamos a las operaciones que pueden realizar dichas sociedades, pero para operar como tal; como mencionamos anteriormente requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como se establece también en esa reglas.

Para nuestro ejercicio consideremos ficticiamente que "Alfa, S.A. de C.V., S.F.O.L.", recibió autorización de la S.H.C.P., de la cual se publicó Resolución en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de 1993, y en ella se define el objeto de la sociedad, la cual será:

I. Captar recursos provenientes de la emisión de instrumentos previamente calificados por una sociedad calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para su posterior colocación en el mercado de valores, por conducto de intermediarios debidamente inscritos en la sección de intermediarios de dicho Registro y de la contratación de pasivos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero, y

II. Otorgar financiamiento a:

a) Personas físicas siempre y cuando se trate de créditos al consumo.

b) Personas físicas y morales que formen parte de la micro y pequeña empresa.

Por lo tanto consideraremos que sus ingresos respecto a los financiamientos otorgados por la sociedad, son los relativos a los siguientes conceptos:

I. Intereses

Por préstamos concedidos a personas físicas

Créditos al consumo

Por préstamos concedidos a físicas y morales por:

Créditos refaccionarios

Habilitación o avío

Otros créditos con garantía

Por depósitos en instituciones bancarias

II. Comisiones cobradas

Por apertura de créditos

Por renovación de créditos

Por reestructuración de créditos

III. Otras comisiones y premios cobrados

Por cobranzas

Cobros por garantía de terceros

IV. Otros productos y beneficios

Por venta de valores

Por venta de activo fijo

Otros

Las operaciones que realiza "Alfa, S.A. de C.V., S.F.O.L.", enmarcadas en la Ley del impuesto al Valor Agregado son actos o actividades por las que se paga el impuesto y algunas son exentas como se señala:

Las actividades por concepto de Intereses, Comisiones cobradas y Otras comisiones y premios cobrados se consideran **prestación de servicios**, según se establece en el artículo 14 de la Ley, las que de acuerdo al artículo Primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligados al pago del impuesto.

Tratándose de intereses, los ingresos provenientes de este concepto son actividades gravadas según el artículo primero de la Ley del IVA, de acuerdo a la descripción del artículo 14 de esa misma Ley; sin embargo, en el artículo 15 de dicha Ley, en su fracción X, inciso b) establece la exención para algunos intereses, como sigue:

X. Por los que deriven de intereses que:

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, **las sociedades financieras de objeto limitado**, las sociedades de ahorro

y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.”

A continuación se analizan los conceptos para determinar si estos actos o actividades están gravados o son exentos por el impuesto al valor agregado.

Prestación de servicios

Créditos personales al consumo

Este préstamo se otorga a personas físicas para los fines siguientes:

Adquisición de bienes de consumo duradero

Son préstamos, cuyo importe se destina a la adquisición de muebles de línea blanca y artículos eléctricos, mobiliario en general, vehículos de motor, la garantía serán los bienes adquiridos.

Tarjetas de crédito

Estos créditos se ejercerán a través de una tarjeta plástica, el crédito disponible se basa en un contrato de cuenta corriente.

Normalmente el crédito es aplicado al pago de mercancía o servicios que se adquieren en establecimientos afiliados al sistema, mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de un pagaré elaborado en el propio establecimiento, también es posible disponer efectivo en la red de cajeros automáticos o en la propia institución.

Préstamos personales

Son préstamos que se otorgan a personas físicas, formalizados a través de la suscripción de un pagaré, en caso de no reunir los requisitos mínimos exigidos por la institución para otorgar el crédito, se solicitará un aval, el plazo máximo es de 12 meses, liquidable mediante amortizaciones mensuales.

De acuerdo a los conceptos descritos, la Ley del Impuesto al Valor Agregado los considera como actos o actividades gravados. Y como también se observa que no cumplen con la exención prevista.

Créditos de habilitación o avío

Préstamo mediante el cual la institución proporciona una suma de dinero al acreditado para financiar activos circulantes a empresas productoras dentro de las actividades agropecuarias.

El acreditado queda obligado a invertir el importe del préstamo precisamente en la adquisición de materias primas y materiales, en el pago de jornales, salarios y gastos directos.

Créditos refaccionarios

Préstamo mediante el cual la sociedad financiera proporciona recursos en efectivo al acreditado para la adquisición de aperos, instrumentos de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento y desarrollo de la empresa del acreditado.

Quedan garantizados con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, instrumentos, maquinarias, etc.

De acuerdo al tipo de crédito, el artículo 15, fracción X, inciso b), descrito, considera a los intereses derivados de los créditos refaccionarios, de habilitación o avío como exentos.

Otros créditos con garantía

Préstamos mediante el cual la institución proporciona recursos en efectivo al acreditado para: la adquisición de bienes muebles e inmuebles, para cubrir el servicio de caja, para resolver problemas financieros que afecten a la empresa o para el pago de pasivos.

La garantía son los bienes muebles e inmuebles.

Como se describe en el concepto, se observa que los créditos son otorgados a personas morales y físicas, que desarrollan actividades empresariales, destinados para la adquisición de bienes de inversión, por

lo tanto son intereses exentos del impuesto como lo marca el citado artículo 15, fracción X, inciso b).

Por lo que se refiere a las Comisiones cobradas y Otras comisiones y premios cobrados, son totalmente gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según se establece en el artículo primero de dicha Ley, donde se señala que la prestación de servicios es un actividad por la que se debe pagar el impuesto, en relación con el artículo 14 de esa Ley, en donde se definen las actividades que se consideran prestación de servicios, toda vez que los ingresos que obtiene Alfa, S.A., S.F.O.L., por estos conceptos la Ley del IVA no los exenta.

Con respecto a los conceptos del rubro "Otros productos y beneficios", estos se consideran, según los artículos 8 de la Ley del IVA y 14 del Código Fiscal de la Federación, como **enajenación de bienes**, actos o actividades por los que se paga el impuesto de acuerdo al citado artículo Primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ya identificamos los actos o actividades gravados y exentos del pago del impuesto, enseguida presentaremos la integración de los ingresos que obtuvo en el ejercicio, "Alfa, S.A. de C.V. S.F.O.L." :

INGRESOS POR INTERESES

"Alfa, S.A. de C.V. S.F.O.L." concedió préstamos, a diversas personas físicas por Créditos al consumo, y a las personas morales que se indican, otorgo diversos créditos, asimismo recibió intereses por depósitos en el banco, los que se agrupan como sigue:

Cliente	Importe	IVA	Total
Personas físicas	317,341.00	47,601.15	364,942.15
Ortega Construcciones S.A.	121,312.16	0.00	121,312.16
Arrendadora Azul S.A.	87,321.31	0.00	87,321.31
Inmobiliaria Trimex S.A.	44,388.20	0.00	44,388.20
Bancomer, S.A.	<u>821.36</u>	<u>0.00</u>	<u>821.36</u>
Total	571,184.03	47,601.15	618,785.18

INGRESOS POR COMISIONES

“Alfa, S.A. de C.V. S.F.O.L.” cobro comisiones por apertura y renovación de créditos como se relaciona:

Cliente	Importe	IVA	Total
Personas físicas	21,000.00	3,150.00	24,150.00
Ortega Construcciones S.A.	15,000.00	2,250.00	17,250.00
Arrendadora Azul S.A.	12,000.00	1,800.00	13,800.00
Inmobiliaria Trimex S.A.	<u>8,000.00</u>	<u>1,200.00</u>	<u>9,200.00</u>
Total	56,000.00	8,400.00	64,400.00

INGRESOS POR OTRAS COMISIONES Y PREMIOS COBRADOS

Durante el ejercicio la sociedad cobro otras comisiones por cheques devueltos, a los clientes que se indican:

Cliente	Importe	IVA	Total
Personas físicas	7,320.00	1,098.00	8,418.00
Ortega Construcciones S.A.	6,086.95	913.05	7,000.00
Inmobiliaria Trimex S.A.	<u>2,608.70</u>	<u>391.30</u>	<u>3,000.00</u>
Total	16,015.65	2,402.35	18,418.00

INGRESOS POR OTROS PRODUCTOS Y BENEFICIOS

En el transcurso del ejercicio la sociedad enajenó activo de su propiedad que ya no utilizaba, según importes:

Venta de activo fijo

Importe	13,913.05
IVA	<u>2,086.95</u>
Total	16,000.00

Con respecto a los egresos, estos se integran con todos aquellos costos y gastos necesarios para su funcionamiento, los cuales están gravados según la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por lo tanto le trasladaron el impuesto.

Consideramos que la sociedad incurrió en los siguientes costos y gastos:

Concepto	Importe	IVA	Total
Rentas pagadas	136,470.00	20,470.50	156,940.50
Teléfono	19,800.00	2,970.00	22,770.00
Skitel	3,720.00	558.00	4,278.00
Mensajería	1,427.00	214.05	1,641.05
Papelería y artículos de oficina	23,400.00	3,510.00	26,910.00
Energía eléctrica	14,800.00	2,220.00	17,020.00
Equipo de computo	<u>48,500.00</u>	<u>7,275.00</u>	<u>55,775.00</u>
Sumas	324,117.00	48,617.55	372,734.55

Siguiendo con la mecánica que establece el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el 13 de su Reglamento, para determinar la proporción del impuesto acreditable, considerando que no es posible identificar el destino de los gastos e inversiones contra los ingresos.

Determinación de la proporción de Impuesto al Valor Agregado Acreditable

INGRESOS

INTERESES	571,184.03
COMISIONES	56,000.00
OTRAS COMISIONES Y PREMIOS COBRADOS	16,015.65
OTROS PRODUCTOS Y BENEFICIOS	<u>13,913.05</u>
Total de ingresos	657,112.73

INGRESOS GRAVADOS

INTERESES	317,341.00
COMISIONES	56,000.00
OTRAS COMISIONES Y PREMIOS COBRADOS	16,015.65
OTROS PRODUCTOS Y BENEFICIOS	<u>13,913.05</u>
Ingresos gravados	403,269.70

Ingresos gravados = 403,269.70 = 0.613699418

Total de ingresos 657,112.73

IVA trasladado 60,490.45

IVA Pagado 48,617.55

Por:

Factor de acreditamiento 0.613699418

Igual:

IVA Acreditable 29,836.56

IVA a enterar 30,653.89

Por lo que "Alfa, S.A. de C.V., S.F.O.L.", acreditará sólo \$29,836.56, del total del impuesto pagado por \$ 48,617.55, el resto por \$ 18,780.99, no tiene derecho a acreditarlo, por lo que lo considerará como un gasto.

Lo que registraremos contablemente como sigue:

Debe Haber

Considerando el total por cada uno de los conceptos de ingresos

1.- Ingresos por intereses

Bancos	618,785.18	
Intereses cobrados		571,184.03
IVA trasladado		47,601.15

2.- Ingresos por comisiones

Bancos	64,400.00	
comisiones cobrados		56,000.00
IVA trasladado		8,400.00

Debe Haber

3.- Ingresos por otras comisiones y premios cobrados

Bancos	18,418.00	
otras comisiones y premios cobrados		16,015.65
IVA trasladado		2,402.35

4.- Ingresos por otros productos y beneficios (venta de activo fijo)

Bancos	16,000.00	
otros productos y beneficios		13,913.05
IVA trasladado		2,086.95

5.- Registro de las erogaciones totales

Gastos de Operación y administración	324,117.00	
IVA pagado por aplicar	48,617.55	
Bancos		372,734.55

Debe Haber

6.- Registro del IVA por pagar

IVA Acreditable	29,836.56	
Gastos de operación y administración	18,780.99	
IVA pagado por aplicar		48,617.55

7.- Pago del impuesto

IVA trasladado	60,490.45	
IVA Acreditable		29,836.56
Bancos		30,653.89

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En el desarrollo de los capítulos conocimos el por que es importante para el país desarrollar la Actividad Financiera, ya que ésta le permite tener un desarrollo económico y satisfacer necesidades públicas, mediante un sistema de obtención de recursos, regulado por la Ley de Ingresos, y dentro de las fuentes de financiamiento encontramos a las contribuciones, y como integrante, al impuesto del cual nos ocupamos, el impuesto al valor agregado.

El impuesto al valor agregado, como tal es un impuesto al consumo, ya que grava cada uno de los procesos desde la primera venta del que produce o presta el bien o servicio hasta el último consumidor.

En el desarrollo de la investigación identificamos al sujeto, que como tal debemos entender que es aquella persona física o moral que realice en territorio nacional los actos o actividades, objeto del impuesto, que son: la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación o exportación de bienes o servicios; la tasa aplicable a estos actos o

actividades es el 15%, 10% para la región fronteriza, para algunos bienes o servicios la tasa del 0%, o bien estar exentos.

Es importante señalar que es diferente realizar actos o actividades que estén gravadas a la tasa 0% que estar exento, el efecto recae en que por ese acto o actividad gravada sí será posible realizar el acreditamiento del impuesto, mientras que tratándose de una actividad exenta no es posible efectuar dicho acreditamiento del impuesto, y en este caso el contribuyente considerará el impuesto al valor agregado pagado como un gasto o en su caso un costo, pues representará un importe que incrementa el valor de fabricación del producto o en la prestación de servicios, trayendo como consecuencia el incremento del valor de venta cuando se ofrece al público.

El proceso de traslación del impuesto, se presenta cuando una persona realizó compras, gastos e inversiones en activo, pudiéndolo acreditar contra el que trasladó cuando vendió bienes o prestó servicios, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece los requisitos para poder efectuar dicho acreditamiento, en donde, de acuerdo a lo señalado en el desarrollo del trabajo, se pueden presentar las siguientes situaciones:

1.- Cuando la organización realiza actos o actividades gravadas, puede efectuar al 100% el acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición de bienes o servicios, en este caso lo restara del impuesto cobrado, y la diferencia será el impuesto a cargo o favor.

2.- Si la persona efectúa actos o actividades gravadas y exentas, podrá acreditar el impuesto al valor agregado pagado en la erogación por gastos o inversiones, que pueda identificar contra dichos actos o actividades gravadas, el resto sólo podrá acreditar el impuesto al valor agregado pagado en la proporción que represente el importe de las actividades gravadas, en relación con el total de sus actividades, obteniendo un factor de acreditamiento que se aplica al impuesto pagado, el que se comparará contra el cobrado, resultando un impuesto a cargo o a favor.

3.- Si el contribuyente realiza actos o actividades gravadas y exentas, no siendo posible identificar el destino de los gastos o inversiones contra las actividades gravadas por el impuesto al valor agregado, sólo podrá acreditar el impuesto pagado en la proporción que represente el importe de las actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el total de sus actividades, del cuál resultará un factor de

acreditamiento, el que se aplicará al impuesto pagado para posteriormente compararlo con el impuesto trasladado por sus ventas o prestación de servicios, resultando un impuesto a cargo o a favor.

ANEXOS

ANEXOS

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA 1999

Respecto a la traslación del impuesto, señalada en el artículo 1º. la reforma es:

“El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3, tercer párrafo de la misma.”

En cuanto al acreditamiento y pago del impuesto ese mismo artículo 1º. señala:

“El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.”

Se adiciona el artículo 1-A, el que identifica a los contribuyentes obligados a efectuar la retención de este impuesto, como sigue:

“Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en algunos de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

III.- Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se efectúe la enajenación de conformidad con el artículo 11, o se esté obligado al pago del mismo en los términos de los artículos 17 y 22 de esta Ley, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con los pagos provisionales que correspondan al período en que se efectúe

la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el Reglamento de esta Ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como de la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.”

En relación con la traslación del impuesto de organismos gubernamentales, se adiciona el tercer párrafo al artículo 3.

“La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1-A de esta Ley cuando se adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o se residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus

organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.”

Respecto al artículo 4 de la Ley, quien estable los requisitos para el acreditamiento, se reforma la fracción I, como se indica:

“I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley se considerarán estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de sus actos o actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Dicho acreditamiento se determinará aplicando al total del impuesto acreditable

conforme a esta Ley, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0% represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

Tratándose de la exportación, el contribuyente podrá acreditar exclusivamente el impuesto identificado con dicho acto o actividad. En su caso, el acreditamiento del impuesto que corresponda a sus demás actos o actividades estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin considerar el valor que corresponda a las exportaciones en la determinación del porcentaje.

Tratándose del impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente en la enajenación de bienes cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actividades exentas del pago del impuesto en los términos de la presente Ley, dicho impuesto será acreditable en la proporción que represente cada una de las contraprestaciones que se reciban por el otorgamiento del uso o goce, respecto del valor de los bienes

otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, hasta agotar dicho acreditamiento.”

Además se adiciona la fracción IV que establece:

“IV. Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiere retenido conforme al artículo 1-A, dicha retención se enterará en los términos y plazos establecidos en esta Ley.”

En relación con los pagos provisionales de este impuesto, el artículo 5 sufrió las siguientes modificaciones:

“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos períodos y en las mismas fechas que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

Los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo VI, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, efectuarán pagos provisionales trimestrales.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiera retenido."

En el caso del artículo 7, quien se refiere a los descuentos, bonificaciones y devoluciones, se adiciona el último párrafo:

"Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1-A o 3 tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto, los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias

exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.”

Tratándose de enajenaciones, las reformas que sufrió el artículo 8 son:

“Cuando una transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7 de esta Ley. Cuando se hubiere retenido el impuesto en los términos de los artículos 1-A y 3, tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 7 de esta Ley.

Respecto a las exenciones para la enajenación, se reforma la fracción VII del artículo 9, como sigue:

“VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que

otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.”

Referente a la prestación de servicios, se reforma el artículo 17, quien indica el momento de causación del impuesto:

“En la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste o se expida el comprobante que ampare el precio o monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.”

Tratándose de uso o goce temporal de bienes, también se reforma el artículo relativo al momento de causación del impuesto, en este caso el 22.

“Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren, sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.”

En el caso de la Exportación de bienes y servicios se reforman y adicionan las fracciones relativas a que conceptos se consideran exportación de bienes o servicios contempladas en el artículo 29.

I. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Ley Aduanera, salvo las que se consideren como tales en los términos de los artículos 85, último párrafo y 108, penúltimo párrafo y 112 de la Ley citada.

VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

VIII. La enajenación de bienes que realicen empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que haya estado vigente cuando menos un año, y aquéllas catalogadas como maquiladoras de exportación, a una empresa que opere con alguno de los programas señalados, cuando dicha enajenación se considere exportación definitiva en los términos del penúltimo párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera o retorno de importaciones temporales en los términos del artículo 112, fracción I de la citada Ley.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el enajenante exporta los bienes hasta por el monto que resulte de aplicar al valor de los mismos la proporción que representó el valor total de enajenación de las exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior por la empresa adquirente en el valor total de las ventas de dicha empresa en el mismo período. Esta empresa deberá informar por escrito la proporción referida a quien la enajena los bienes en el momento en que se efectúe la enajenación.

Cuando se pueda identificar la proporción que se destinará a la exportación definitiva de los bienes que se adquieran, se considerará que el enajenante exporta dichos bienes hasta por la mencionada proporción, siempre que esta última sea menor a la que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas que adquieran bienes, así como las que los enajenen, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las adquisiciones o enajenaciones, según corresponda, que hayan efectuado durante el trimestre anterior y, en su caso, la proporción que hubieran aplicado a dichos bienes en el mismo período de conformidad con los párrafos precedentes. Igualmente, los primeros informarán el valor de sus exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior al que se reporta y el valor total de sus ventas en el mismo período. La información a que se refiere este párrafo se proporcionará a través de las formas oficiales que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las empresas que efectúen las enajenaciones a que se refiere esta fracción, por la proporción que no se considere exportada, deberán pagar el

impuesto al valor agregado actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del citado Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe la enajenación.”

Respecto a las obligaciones de los contribuyentes contempladas en el artículo 32, las adiciones son:

“III. ...

Los contribuyentes a los que se retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda “impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado”.

V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del ejercicio siguiente, declaración en que proporciones la información sobre las personas a las que le hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, en los formatos que para tal

efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1-A y 3, tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

La reforma al artículo 33 de esta Ley es:

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 1-A, fracción I de esta ley.”

Por último, respecto al convenio de coordinación con los Estados, se reforma la fracción VI del artículo 41, como sigue:

“VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.”

GLOSARIO

GLOSARIO

Actividad

Es la realización de una meta u objetivo de un programa o dentro de un programa, es decir, la realización de ciertos trabajos mediante el empleo de recursos materiales, humanos y financieros para cumplir las metas de los mismos.

Adquisición

Acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio y propiedad de una cosa, mueble o inmueble, o algún derecho real sobre ella. Significa también cosa adquirida. Puede tener efecto: a título oneroso o gratuito; a título universal o singular, y mortis causa o inter vivos.

Aduana

Oficina del gobierno encargada de la cobranza de los derechos que percibe el fisco por la exportación o importación de mercancías o servicios.

Almoneda

Subasta. Transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente a favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto.

Arrendamiento

Contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler.

Avalúo

Estimación del valor o importe de una cosa en moneda del país o en aquella otra de que se trate.

Base fija

Cualquier lugar en que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como los profesionistas independientes.

Bien

Cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial.

Bonificación

Rebaja o descuento sobre el precio de una mercancía que se concede generalmente a un intermediario o a persona relacionada con la entidad o el vendedor por algún concepto especial, socio, amigo, colega.

Comisión

Encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios. Persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

Compensación

Modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra.

Condonación

Liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor a favor de el deudor.

Contrato

Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman nombres de contratos.

Contribución

El tributo impuesto a los ciudadanos y habitantes de un país, para subvenir a los gastos del Estado.

Copropiedad

Derecho de tenencia que dos o más personas físicas o morales tienen sobre un bien mueble o inmueble.

Correduría

Contrato mercantil por el cual una de las partes se compromete, respecto de otra, a abonarle una comisión, siempre que ésta gestione y

obtenga la conclusión de otro contrato, civil o mercantil, que tiene el carácter de principal. / Actividad profesional del corredor de comercio.

Crédito

Derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada.

Dación en pago

Es la recepción voluntaria por parte del acreedor de un hecho distinto de aquel a que tenía derecho a exigir como tal acreedor. Importa, por tanto, excepción al principio de ser la entrega de lo convenido o la realización de un hecho al medio normal del cumplimiento de la obligación.

Decreto

Acto del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública. / Disposición de un órgano legislativo que no tiene carácter de general atribuido a las leyes. / Resolución judicial que contiene una simple determinación de trámite.

Depositario

Persona encargada de la guarda de la cosa objeto del depósito.

Depósito

Contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que se le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Descuento

Rebaja o compensación parcial de deuda. / Cantidad que se descuenta o rebaja del importe de una letra, pagaré u otro documento mercantil por abonarla antes de vencer.

Dictamen

Opinión o consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula, verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden.

Dividendo

Es el derecho individual que corresponde a los socios para percibir un beneficio económico o en especie, por las utilidades que obtenga una sociedad.

Divisas

Monedas o valores de un país. / Para los efectos de la Ley Orgánica del Banco de México, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeras, depósitos bancarios, títulos de crédito, y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como los demás medios internacionales de pago. (artículo 13)

Donación

Contrato por el que una persona, denominada donante, transfiere a otra llamada donatario gratuitamente, bienes.

Donativo

La cantidad en efectivo, especie o crédito producto de una donación.

Egresos

Desembolsos o salidas de dinero, aún cuando no constituyan gastos que afecten las pérdidas o ganancias.

Ejercicio

Período de actividades de una persona física o moral, en el cual deben corresponder los registros e informes de contabilidad.

Enajenación

La transmisión de la propiedad de una cosa a cambio de otra o gratuitamente.

Escisión

La división o separación de bienes y actividades de una sociedad, que se transmiten a otra u otras, sin que se extinga la sociedad escindida, que sólo se desprende de bienes y derechos de su activo.

Escritura Pública

Documento extendido ante un notario, u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante por las partes estipulantes.

Exención

Relevación total o parcial a personas determinadas de pagar un impuesto aplicable al resto de los contribuyentes en igualdad de circunstancias, o condonación en forma privativa de los impuestos ya causados.

Fideicomiso

El fideicomiso es un contrato por el cual una persona (fideicomitente) destina ciertos bienes o derechos para la realización de un fin lícito y determinado, en beneficio propio o de un tercero (fideicomisario), encomendándole la realización de dicho fin a una institución fiduciaria.

Fideicomisos: Inversión, Garantía y Administración.

Fideicomitente: persona que crea (aporta el patrimonio) el fideicomiso.

Fiduciaria: Institución de crédito

Fideicomisario: persona beneficiaria.

Fusión

Es la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, transmitiendo sus propiedades a título universal a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión.

Honorarios

Remuneración o sueldo que se concede por ciertos trabajos o actividades.

Impuesto

Es la obligación coactiva, que reside en el sujeto pasivo, y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley.

Interés

Rendimiento o utilidad que se obtiene del capital. Así mismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logre de cualquier clase de inversión.

Persona Física

Llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto.

Persona Moral

Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Reaseguro

Contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo, total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.

Territorio

Elemento del Estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que se ejerce su soberanía.

Traslación del Impuesto

La traslación es el proceso por medio del cual el sujeto señalado por la Ley como causante del gravamen obliga, a otras personas a cubrirlo.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
S.F.O.L.	Sociedad Financiera de Objeto Limitado

BIBLIOGRAFÍA

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael

Diccionario de derecho

México

Editorial Porrúa

Vigésima cuarta edición, 1997

Flores Zavala, Ernesto

Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas

México

Editorial Porrúa

4ª. Edición, 1995

Mercado H., Salvador

¿ Cómo hacer una tesis ?

México

Editorial Limusa

2ª. Edición, 1997

Código Fiscal de la Federación

Multi agenda fiscal 98

México

Editorial Ediciones Fiscales ISEF

Sexta edición, 1998

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México

Editorial Porrúa

120ª. Edición, 1997

Ley Aduanera

Legislación Fiscal 1998

Tomo II

México

Servicio de Administración Tributaria

1998

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal

Colección Porrúa, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

México

Editorial Porrúa

1997

Ley de Ingresos de la Federación

Legislación Fiscal 1998

Tomo II

México

Servicio de Administración Tributaria

1998

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Multi agenda fiscal 98

México

Editorial Ediciones Fiscales ISEF

Sexta edición, 1998

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Multi agenda fiscal 98

México

Editorial Ediciones Fiscales ISEF

Octava edición, 1999

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Multi agenda fiscal 98

México

Editorial Ediciones Fiscales ISEF

Sexta edición, 1998

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Multi agenda fiscal 98

México

Editorial Ediciones Fiscales ISEF

Sexta edición, 1998

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Multi agenda fiscal 98

México

Editorial Ediciones Fiscales ISEF

Sexta edición, 1998

Diario Oficial de la Federación

14 de junio de 1993